

Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 145/67 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley de Contrabando vigente.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Rafael Fernández Carbonell.
- 3.º Imponerle la siguiente multa de 1.800 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley por un plazo máximo de un año.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se le notifica para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta notificación efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 78 de la citada Ley.

Gerona 14 de noviembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.589-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de noviembre de 1967 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, al Coronel de la Guardia Civil don Federico Chacón Cuesta.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el Coronel de la Guardia Civil don Federico Chacón Cuesta, a propuesta de la Dirección General de Seguridad y por considerarle comprendido en el artículo séptimo de la Ley 5/1964, de 29 de abril.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco.

A los fines del artículo 165—2 y 10—de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la anterior condecoración se otorga para premiar servicios de mérito extraordinario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 14 de noviembre de 1967 por la que se convoca un curso en la Escuela Nacional de Sanidad y en diversas Jefaturas Provinciales de Sanidad para concesión del Diploma de Auxiliar Sanitario.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Bases de Sanidad Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se convoca un curso para la concesión del Diploma de Auxiliar Sanitario en la Escuela Nacional de Sanidad y en las Jefaturas Provinciales de Sanidad de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, León, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Gran Canaria, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El curso dará comienzo el día 10 de enero de 1968 y tendrá una duración de treinta días, ajustándose al programa confeccionado por la Escuela Nacional de Sanidad, recibiendo los alumnos enseñanzas prácticas sobre diferentes técnicas sanitarias.

Segunda.—Los aspirantes podrán inscribirse en la Escuela Nacional de Sanidad y en las Jefaturas Provinciales de Sanidad donde deseen cursar estas enseñanzas durante los días siguientes a la publicación de la presente hasta el 28 de diciembre del presente año, debiendo exhibir en el acto de inscripción el carnet de identidad, siendo requisito indispensable tener cumplidos como mínimo dieciocho años.

Tercera.—Para la selección de los alumnos, tanto la Escuela Nacional de Sanidad como las Jefaturas Provinciales de Sanidad someterán a los aspirantes que no posean título de

enseñanza media o superior a la realización de un ejercicio escrito sobre cultura general.

Cuarta.—Los aspirantes en posesión del título de enseñanza media o superior presentarán, en el momento de efectuar la inscripción, comprobante de la posesión de dichos títulos.

Quinta.—El número de alumnos será limitado a la capacidad de una enseñanza esencialmente práctica.

Sexta.—A la terminación de las enseñanzas se constituirá un Tribunal designado por la Escuela Nacional de Sanidad para Madrid y provincias, que someterá a los alumnos a las pruebas necesarias que garanticen su aprovechamiento, concediéndose las calificaciones de «apto» y «no apto». A los declarados «aptos» les será expedido por la Escuela Nacional de Sanidad Diploma de Auxiliar Sanitario.

Séptima.—Una vez el aspirante sea admitido al curso deberá ingresar el importe de la matrícula, doscientas pesetas, en las respectivas Administraciones de los Centros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se modifica la dictada en 3 de enero de 1967 para clasificar como Fundación benéfico-particular mixta la instituida por el excelentísimo señor don Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa.

Excmo. Sr.: Por Orden ministerial de 3 de enero de 1967 se clasificó como Fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por el excelentísimo señor don Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa.

Por escritura pública otorgada en 26 de octubre próximo pasado se incorpora al Patronato a la esposa del fundador, excelentísima señora doña Carmen Arias y Díaz de Rábago, disponiendo lo preciso para que le sustituya en la presidencia; asimismo confirma en la calendada escritura los Vocales electivos, amplía el número de éstos, designa Secretario de la Fundación, aclara las normas para la designación futura de Presidente y de los Vocales electivos e introduce modificaciones no esenciales en la redacción de alguno de los preceptos estatutarios.

Examinada la escritura ya referida de 26 de octubre de 1967, en que se lleva a cabo la modificación que se indica, de la misma aparece que los artículos que son en ella modificados de aquellos que constituyen los de la Fundación, y que son los decimoséptimo, decimonoveno, vigésimo primero y vigésimo segundo, que han de quedar definitivamente redactados así:

«Artículo decimoséptimo.—El Patronato estará integrado por el Presidente, los Vocales natos que señala el artículo siguiente y once Vocales electivos.

2. El Fundador se reserva la facultad de aumentar o de reducir el número de Patronos electivos, así como designar las personas que han de ostentar tal condición, disponer la remoción o cese de los designados o determinar quiénes han de sustituir a los designados o a estos sustitutos, haciendo tal determinación nominalmente o por circunstancias.

Tales disposiciones podrá adoptarlas por escritura pública formalizadora de actos inter vivos o por cualquiera de las formas de testamento admitidas por la Ley para que surta efecto para después de su muerte.

Fallecido el Fundador, el número de los Patronos electivos quedará inalterado en el que él hubiera fijado por el último acto eficaz de los previstos en el párrafo anterior, y la provisión de las vacantes que ocurran se hará con arreglo a lo que se prevé en el artículo decimonoveno de estos Estatutos.

3. Durante la vida del Fundador corresponde a éste la presidencia del Patronato.

4. Fallecido el Fundador, la presidencia corresponderá a la excelentísima señora doña Carmen Arias y Díaz de Rábago o, en defecto de la misma, a la persona que designe el Fundador por cualquiera de los medios prevenidos en el párrafo segundo del número dos de este artículo.

5. Las personas que después del Fundador ejerzan sucesivamente la presidencia del Patronato tendrán facultades para designar a las que les han de suceder en el desempeño del cargo.

Tal designación habrá de hacerse por medio de escritura pública, de la que se dará cuenta al Patronato en la primera reunión que celebre, y de la cual se habrá de enviar copia al Protectorado del Gobierno.

Si la designación recayese en uno de los Vocales electivos, el designado quedará constituido como Vicepresidente.

6. Si al fallecimiento de un Presidente no estuviere designado su sucesor con arreglo a lo prevenido en las normas anteriores, el mismo Patronato en Pleno, por acuerdo que requerirá el quórum de dos tercios de los votos que en él pueden